Superintendencia de Seguridad Social

Gobierno de Chile

O- 198098-2026

REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE FORMA DE LOS LIBROS III, IV, VI, VII, VIII y IX TODOS DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY N°16.744

BORRADOR

La Superintendencia de Seguridad Social, en el uso de las atribuciones que le confieren los artículos 2°, 3°, 30 y 38 letra d) de la Ley N°16.395 y el artículo 12 de la Ley N°16.744, ha estimado pertinente incorporar modificaciones de forma en los Libros III, IV, VI, VII, VIII y IX del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N°16.744, considerando los hallazgos detectados en el proceso de revisión general.

I. ASPECTOS GENERALES

El proceso de revisión general del Compendio de Normas Seguro de la Ley N°16.744, se realiza con la finalidad de detectar la necesidad de incorporar ajustes a dicho compendio, considerando las modificaciones en las referencias normativas, el reemplazo o derogación de algún decreto supremo, cambios en la numeración de textos y anexos, y la corrección de hipervínculos, entre otros.

II. MODIFÍCASE EL LIBRO III. DENUNCIA, CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES PERMANENTES:

1. Reemplázase en la Letra C. Anexos del Título I. Denuncias, la expresión “Anexo N°40”, por “Anexo N°50”.
2. Reemplázase en el número 2. Calificación durante la primera atención médica, del Capítulo IV. Calificación del origen de los accidentes, de la Letra A. Accidentes del trabajo, del Título II. Calificación de accidentes del trabajo, en el cuarto párrafo la expresión: “Anexo N°40”, por “Anexo N°50”.
3. Reemplázase en el número 7. Derivación a régimen de salud común, del Capítulo IV. Proceso de calificación, de la Letra A. Protocolo General del Título III. Calificación de enfermedades profesionales, en el segundo párrafo, letra e), la expresión: “Anexo N°40”, por “Anexo N°50”.
4. Reemplázase en las letras a) y b) del número 2 y en el quinto párrafo del número 7, ambos del Capítulo II, de la Letra C. Protocolo de enfermedades mentales del Título III. Calificación de enfermedades profesionales, las expresiones: “Número 14, Letra D, Titulo II del Libro IV” y “número 14. Asistencia técnica en materia de acoso laboral, sexual y violencia en el trabajo, Letra D, Título II, del Libro IV”, por las siguientes: “Número 5, Capítulo III, Letra D, Titulo II del Libro IV” y “número 5. Asistencia técnica en materia de acoso laboral, sexual y violencia en el trabajo, Capítulo III, Letra D, Título II, del Libro IV”, respectivamente.

III. MODIFÍCASE EL LIBRO IV. PRESTACIONES PREVENTIVAS:

Incorpóranse las siguientes modificaciones en el Título II. Responsabilidades y obligaciones de los organismos administradores y de los administradores delegados:

1. Modifícase el número 2. Autoevaluación inicial de riesgos críticos en centros de trabajo, de la Letra B. Asesoría inicial en seguridad y salud en el trabajo, en los siguientes términos:

   1.1. Reemplázase el actual nombre del título del número 2, por el siguiente:

   “2. Autoevaluación de actividades/tareas con factores de riesgos de alto potencial de daño".

   1.2. Reemplázase al final del primer párrafo, y antes del punto aparte, la expresión “Anexo N°3: "Autoevaluación inicial de Riesgos Críticos", por la siguiente: “Anexo N°3:"Autoevaluación de actividades/tareas con factores de riesgos de alto potencial de daño", de la Letra K. Anexos, Título II del Libro IV”.

BORRADOR

2. Modifícase la letra b), de la Letra C. Identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER) en centros de trabajo, del siguiente modo:

   2.1. Reemplázase en el tercer párrafo, la expresión: “guía para la identificación y evaluación primaria de riesgos en los ambientes de trabajo”, por: “Guía para la identificación y evaluación de riesgos en los lugares de trabajo”.

   2.2. Reemplázase en el sexto párrafo, la expresión “número 2, Letra D, Título II de este Libro IV”, por “número 2, Capítulo II, Letra D, Título II de este Libro IV”.

3. Reemplázase en el numeral iii) de la letra a) del número 7 del Capítulo IV de la Letra D. Asistencia técnica, la expresión “número 4. Asistencia técnica para la gestión de riesgos de desastres, Letra D, Título II del Libro IV”, por la siguiente: “número 3. Asistencia técnica para la gestión de riesgos de desastres, del Capitulo II, Letra D, Título II del Libro IV”.

4. Reemplázase en el cuarto párrafo de la letra b) del número 3 del Capítulo V de la Letra D. Asistencia técnica, la expresión “número 14. Asistencia técnica en materia de acoso laboral, sexual y violencia en el trabajo, de la Letra D. Asistencia técnica, Titulo II, Libro IV. Prestaciones preventivas”, por la siguiente: “número 5. Asistencia técnica en materia de acoso laboral, sexual y violencia en el trabajo, del Capítulo III, de la Letra D. Asistencia técnica, Titulo II del Libro IV”.

5. Reemplázase en el segundo párrafo de la letra a) del número 2. Vigilancia ambiental del Capítulo XIV, de la Letra F. Evaluación ambiental y de salud, la expresión: “número 6, Letra D, Título II del presente Libro IV”, por “número 2, Capítulo III, Letra D, Título II del presente Libro IV”.

6. Modificase la Letra H. Reportes, investigación y prescripción de medidas en caso de accidentes del trabajo fatales y graves, de la siguiente forma:

   6.1. Modificase el número 1. Comunicación inmediata y notificación provisoria inmediata, del Capítulo I. Reportes y prescripción de medidas, de la siguiente forma:

      6.1.1. Agrégase al final del número iv) y antes del punto final, de la letra a) Comunicación inmediata, la expresión: “, de la Letra K, del Título II del Libro IV.

      6.1.2. Elimínase en el segundo párrafo, de la letra b) Notificación provisoria inmediata, la expresión: “del trabajo graves,”.

   6.2. Modifícase el Capítulo III. Informe de causas de accidentes y prescripción de medidas, del siguiente modo:

      6.2.1. Reemplázase la frase inicial del primer párrafo: “La determinación de las causas de accidente como la prescripción”, por la siguiente: “La determinación de las causas del accidente, así como la prescripción”.

      6.2.2. Reemplázase en el tercer párrafo la expresión “número 4 del Capítulo II”, por “número 6 del Capítulo II”.

IV. MODIFÍCASE EL LIBRO VI. PRESTACIONES ECONÓMICAS:

1. Reemplázase la letra b) Aporte Previsional Solidario de Vejez, del número 8. Monto de las pensiones mínimas, del Título III. Prestaciones económicas por incapacidad permanente. Indemnizaciones y pensiones, por la siguiente:

   “De conformidad con la Ley N°21.419, a contar del 1° de febrero de 2022, el Aporte Previsional Solidario de Vejez fue sustituido por la Pensión Garantizada Universal (PGU) para los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia de la Ley N°16.744, que cumplan los requisitos legales de edad (65 años), residencia y focalización.

BORRADOR

Los organismos administradores deberán informar a la persona pensionada de la Ley N°16.744 para la tramitación de la PGU ante el Instituto de Previsión Social (IPS) e implementar el pago conjunto en la liquidación de pensión, conforme a la normativa de la Superintendencia de Pensiones.

Los organismos administradores deberán pagar los montos de la PGU, conjuntamente con la pensión de sobrevivencia de la Ley N°16 744. Este beneficio se considerará como un haber más, de la pensión y respecto de él también se deberán efectuar los descuentos de salud y otros que correspondan.".

2. Modifícase el Título V. Obligaciones de las mutualidades de empleadores y del Instituto de Seguridad Laboral respecto de la exención de la cotización de salud para pensionados, de la siguiente forma:

   2.1. Reemplázase en el primer párrafo del número 1. Información desde las entidades pagadoras de pensión al IPS, de la Letra A. Exención de la cotización de salud para pensionados con beneficio solidario, Ley N°20.531, el texto: "De acuerdo a lo dispuesto en el Título V del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, en la Letra C del título IV del Libro VI del Compendio Normativo del Seguro de la Ley N° 16.744 y en el número 4, del Título III, de la Circular N° 1928 de la Superintendencia de Valores y Seguros", por el siguiente: "De acuerdo a la normativa impartida por la Superintendencia de Pensiones".

   2.2. Reemplázase en el número 3. Información desde las entidades pagadoras a los pensionados, de la Letra B. Exención de la cotización de salud para pensionados sin beneficio solidario, Ley N°20.531, la expresión: "perteneciente a su domicilio a requerir la aplicación de la Ficha de Protección Social para acreditar el requisito de focalización, y/o al IPS a presentar una declaración para acreditar el requisito de residencia", por "respectiva o ingresar a la plataforma digital creada para solicitar o actualizar su calificación socioeconómica en el Registro Social de Hogares (RSH), o concurrir al Instituto de Previsión Social (IPS) para acreditar el requisito de residencia".

V. MODIFÍCASE EL LIBRO VII. ASPECTOS OPERACIONALES Y ADMINISTRATIVOS:

1. Agrégase al actual párrafo del Capítulo III. Prevención de los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho, de la Letra F. Conflictos de intereses y código de ética, conducta y buenas prácticas, del Título I. Gobierno corporativo, antes del punto final la siguiente expresión:

   " y sus modificaciones como así mismo las disposiciones legales vigentes que sean aplicables, en relación a la materia".

2. Reemplázase la actual letra e) Acoso laboral y sexual, del número 5. Personas, del Capítulo II. Memoria anual, de la Letra F. Publicación de información financiera y memoria del Título III. Difusión y transparencia, por el siguiente:

"Deberá divulgar si la entidad cuenta con políticas y protocolos de prevención del acoso laboral, acoso sexual y violencia en el trabajo ajustados a la Ley N° 21.643 (Ley Karin) y las directrices de las entidades competentes en la materia, indicando el número de denuncias recibidas, desagregadas por tipología (acoso sexual, laboral o violencia en el trabajo) y canal (de la propia entidad o Dirección del Trabajo), así como las medidas de resguardo y sanciones adoptadas.".

3. Elimínase en el número 2. Medición, del Capítulo IV. Riesgo de liquidez, de la Letra B. Gestión específica de los riesgos, del Título IV. Gestión integral de riesgos, el actual número "xi) Cotización extraordinaria", pasando los actuales números xii) y xiii), a ser los nuevos números xi) y xii), respectivamente.

BORRADOR

VI. MODIFÍCASE EL LIBRO VIII. ASPECTOS FINANCIERO CONTABLE:

1. Modifícase la Letra A. Fondo de Contingencia, del Título II. Fondos Patrimoniales, del siguiente modo:

1.1. Modifícase el número 2. Definiciones, de esta forma:

1.1.1. Elimínase la actual letra “b) Cotización Extraordinaria”, pasando las actuales letras c) a la h), a ser las nuevas letras b) a la g), respectivamente.

1.1.2. Elimínase en la actual letra h) Gasto Garantizado por la mutualidad (GGM)”, la que ha pasado a ser la nueva letra g), la siguiente expresión: “, más los ingresos registrados en sus estados financieros por la mutualidad durante el año respectivo, por concepto de la cotización extraordinaria ya definida”.

1.2. Elimínase la segunda oración en el primer párrafo, del número “ii) La cantidad equivalente a 0,25% del Ingreso por cotizaciones mensual.”, de la letra a) Recursos destinados a la formación del Fondo de Contingencia, del segundo párrafo, del número 3. Fondos de contingencia.

2. Modifícase la letra c) Normas de valorización a valor razonable, del número 2. Valorización de las Inversiones, del Capítulo II. Clasificación y valorización de las inversiones financieras, de la Letra D. Valorización de las inversiones financieras del Título III. Inversiones financieras, de esta forma:

2.1. qReemplázase en el primer párrafo de la primera viñeta: “● Acciones registradas con presencia ajustada”, del número i) Renta variable nacional, la expresión:

“lo dispuesto en el Título II de la Norma de Carácter General N°103, de 5 de enero de 2001, de la Superintendencia de Valores y Seguros, o la que la modifique o reemplace, deberán valorizarse a su valor bolsa”, por la siguiente:

“a las Normas de Carácter General que al efecto dicte la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), o las que modifiquen o reemplacen, se valorizarán a su valor bursátil. En el caso de cuotas de fondos de inversión, su valor económico o valor libro se determinará conforme a las instrucciones y resoluciones normativas vigentes emitidas por la citada Comisión”.

2.2. Reemplázanse en el segundo y tercer párrafo de la cuarta viñeta: “● Cuotas de fondo de inversión”, la expresión: “Superintendencia de Valores y Seguros”, por “Comisión para el Mercado Financiero (CMF)”, las cuatro veces que se repiten.

VII. MODIFÍCASE EL LIBRO IX. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. INFORMES Y REPORTES:

1. Reemplázase en el número 5. Formato de los documentos electrónicos, de la Letra A. Aspectos generales del SISESAT, del Título I. Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo (SISESAT) /A. Aspectos generales del SISESAT, el primer párrafo actual por el siguiente:

" El formato de los documentos electrónicos oficiales es XML estructurado, debiendo generarse en estricta conformidad con sus respectivos XML Schema publicados por la Superintendencia de Seguridad Social, observando las normas técnicas vigentes sobre interoperabilidad y documentos electrónicos emanadas del Ministerio Secretaría General de la Presidencia en el marco de la Ley N° 21.180 sobre Transformación Digital del Estado.”.

BORRADOR

2. Reemplázase en el número 5. Formato de documento electrónico, de la Letra B. Ingreso de información al sistema por parte de las mutualidades y el ISL, del Título III. Sistema de Valorización y Control de Inversiones (SVCI), la expresión: “Decreto Supremo N°81, de 2004, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia”, por la siguiente: “D.S. N°4, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y la Ley N°21.180 de Transformación Digital del Estado”.

3. Reemplázanse los actuales párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, de la Letra A. Notificación de las resoluciones y de los oficios emitidos por la Superintendencia de Seguridad Social, del Título V. Informes y reportes, por el siguiente:

   “ La notificación de las resoluciones y oficios que emita la Superintendencia de Seguridad Social se efectuará por regla general a través de los sistemas de notificación electrónica oficial habilitados en el portal web institucional o mediante casillas electrónicas seguras interconectadas. Excepcionalmente, por razones de indisponibilidad técnica o contingencia justificada, podrá realizarse la entrega en soporte papel en las dependencias de la Superintendencia a los funcionarios expresamente facultados por los organismos administradores de la Ley N°16.744.”.

VIII. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente circular, entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación.

BORRADOR

PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL